

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

Demandados

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA
FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el co-demandado el Gonemaroon Living Trust (“Living Trust” o el “Demandado”), incorrectamente denominado en la *Demanda* de epígrafe “Sinn Living Trust”, por conducto de la representación legal que suscribe y, sin someterse a la jurisdicción de este Honorable Tribunal, respetuosamente expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de diciembre de 2016, los demandantes presentaron la *Demanda* de epígrafe. En la *Demanda* en cuestión se alegan causas de acción por presunto incumplimiento del deber de fiducia, incumplimiento de contratos sociales y daños, entre otras. En dicha *Demanda*, a su vez, figuran como demandados ciertas entidades relacionadas al comercio de valores en la industria energética, el Sr. Adam Sinn (“señor Sinn”) y el Living Trust. Sin embargo, un examen minucioso de los hechos alegados en la *Demanda* de epígrafe sirve para constatar que los demandantes no aducen ni un solo hecho concreto en función del cual se pueda inferir que el Living Trust llevó a cabo alguna actuación relacionada a las causas de acción objeto de la *Demanda*. Más importante aún, las propias alegaciones de la *Demanda* revelan que el Living Trust no tiene presencia en nuestra jurisdicción ni ha hecho algún acto en ésta. Es decir, de las alegaciones de la *Demanda* se desprende que el ejercicio de la jurisdicción de este Honorable Tribunal sobre el Living Trust sería inconsistente con la doctrina de contactos mínimos. Procede,

pues, la desestimación de la *Demanda* de epígrafe en contra del Living Trust a tenor con las Reglas 10.2(2) y 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2(2) y 10.2(5).

II. ALEGACIONES DE LA DEMANDA EN CUANTO AL LIVING TRUST

Tal y como se adelantó, en la *Demanda* de epígrafe se aducen varias causas de acción relacionadas a diversas actuaciones llevadas a cabo por ciertas entidades corporativas y por el señor Sinn, en su carácter personal. Dichas causas de acción versan sobre asuntos tales como presuntos incumplimientos a deberes fiduciarios, mala fe e incumplimiento de contratos de sociedad. Sin embargo, la *Demanda* que nos concierne no formula ni una sola alegación fáctica en función de la cual se pueda colegir que el Living Trust tuvo alguna participación en los hechos que pretenden sustentar las referidas causas de acción. Así, de las propias alegaciones de la *Demanda* resulta evidente que el Living Trust no tiene presencia en Puerto Rico ni ha efectuado algún contacto con nuestro foro. En lo pertinente, pues, las alegaciones en la *Demanda* relacionadas al Living Trust se limitan, fundamentalmente, a las siguientes:

1. Sin ningún fundamento ulterior para ello, los demandantes alegan que el Living Trust “se considera[] [una] ‘persona[] clave[]’ (o ‘*key person*[])’ dentro de la estructura de Aspire LP, Raiden LP, AC1 y RC1”. Véase, *Demanda*, ¶ 6. “Aspire LP”, “Raiden LP”, “AC1” y “RC1” son las diversas entidades que figuran como partes demandadas, quienes, en efecto, aparentan estar involucradas en los diversos hechos en virtud de los cuales los demandantes formulan sus causas de acción.

2. La única otra alegación referente al Living Trust se limita a señalar que dicho fideicomiso ha recibido ganancias generadas impropriamente por las demás partes demandadas en el presente caso. Véase, *Demanda*, ¶ 20.

Aparte de las alegaciones antes reseñadas, la *Demanda* que nos atañe está desprovista de alegaciones fácticas en las que se le atribuya al Living Trust alguna presencia en nuestra jurisdicción o, más importante aún, alguna actuación o rol en los hechos que motivan las causas de acción de los demandantes. Además, es imperativo no perder de vista que, en este caso, al margen de cualquier alegación esgrimida por los demandantes, es un hecho irrefutable que el Living Trust no tiene presencia ni hace negocios en nuestra jurisdicción. Precisamente por ello procede la desestimación al palio de la Regla 10.2(2) de las de Procedimiento Civil, toda vez que

este Honorable Tribunal está impedido de ejercer jurisdicción *in personam* sobre dicha entidad al amparo de la doctrina de contactos mínimos.

III. DERECHO APLICABLE

Como cuestión de umbral, es menester enfatizar que los tribunales puertorriqueños están indefectiblemente obligados a considerar prioritariamente su jurisdicción. *Véase*, en general, A.A.A. v. Unión de Abogados AAA, 158 D.P.R. 273 (2002). En consecuencia, en caso de que constataren la ausencia de ésta, están igualmente obligados a así declararlo y proceder con la desestimación del caso que pende ante su consideración. *Véase*, en general, Szendrey v. F. Castillo Family, 169 D.P.R. 873 (2007); Vega Rodríguez v. Telefónica de P.R., 156 D.P.R. 584 (2002); José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil 182 (2da ed. 2011).

A. La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(2) de las de Procedimiento Civil bajo el fundamento de falta de jurisdicción *in personam*

El propósito de una moción de desestimación es, en última instancia, aligerar la tramitación de un litigio, permitiendo que determinado tribunal se exprese sobre si proceden las reclamaciones alegadas en una demanda. Bell Atl. Corp. v. Twonbly, 550 U.S. 544, 559 (2007). Asimismo, se ha señalado que el propósito de dicha moción es expeditar y simplificar la fase previa al juicio, mediante la provisión de mecanismos dinámicos que permitan presentar defensas y objeciones. 5B Wright, Miller & Kane, Federal Practice and Procedure § 1342 (3ra ed.). La desestimación, pues, tiene como meta primordial evitar gastos innecesarios cuando la *Demanda*, de su faz, es insuficiente como cuestión de derecho.

La Regla 10.2(2) de las de Procedimiento Civil, en particular, permite la desestimación de una demanda bajo el fundamento de “falta de jurisdicción sobre la persona”, entre otros. *Véase*, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2(2). Entre otras alternativas, para considerar una moción de desestimación bajo la referida Regla 10.2(2), “el tribunal puede . . ., si se acompañan documentos y declaraciones juradas, analizar éstos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición . . .”. Molina v. Supermercado Amigo, Inc., 119 D.P.R. 330, 338 (1987). Al considerar una moción de desestimación de esta forma, el demandante deberá presentar documentos y contradecaraciones juradas que acrediten, *prima facie*, la existencia de jurisdicción sobre la persona del demandado. *Véase*, *id.* en la pág. 339 (“[S]i con la moción de desestimación se acompañan documentos y declaraciones juradas, el demandante para prevalecer tendrá que presentar documentos y

contradecaraciones juradas que acrediten, prima facie, hechos que demuestren que hay jurisdicción sobre la persona del demandado no domiciliado”).).

B. La doctrina de contactos mínimos y el ejercicio de jurisdicción *in personam*

Como se sabe, “la jurisdicción sobre la persona ‘[e]s el poder del tribunal para sujetar a una parte a su decisión’”. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 D.P.R. 689, 701 (2012) (citando a Rafael Hernández Colón, Derecho Procesal Civil 40 (5ta ed. 2010)). Esto es, la jurisdicción sobre la persona se refiere a la autoridad de un tribunal para “emitir una decisión obligatoria para las partes declarando sus respectivos derechos y obligaciones”. Javier A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño 25 (2010). Las controversias relacionadas con la jurisdicción sobre las personas, de ordinario, “requiere[n] de una atención especial en vista de que ‘[l]a función judicial de los tribunales como parte del ejercicio del poder soberano del Estado se circunscribe generalmente a personas presentes o bienes ubicados dentro de los límites territoriales del Estado’”. Riego Zúñiga v. Líneas Aéreas LACSA, 139 D.P.R. 509, 514 (1995) (citando a Medina v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 346, 348 (1975)).

De otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, “la cláusula del debido procedimiento de ley de la Constitución de los Estados Unidos limita la autoridad y poder de los tribunales de los estados, entre éstos Puerto Rico, para asumir jurisdicción y dictar sentencia contra personas naturales o jurídicas que no residen dentro de su territorio”. Shuler v. Shuler, 157 D.P.R. 707, 717 (2002) (citando a Kulko v. California Superior Court, 436 U.S. 84 (1978); Internat. Shoe Co. v. Washington, 326 U.S. 310, 326 (1945); Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean, 144 D.P.R. 548 (1983)). En función de lo anterior, pues, se ha ideado la doctrina de contactos mínimos, conforme a la cual se exige, como prerrequisito jurisdiccional indispensable, que la persona contra la cual se pretende ejercer la jurisdicción tenga contactos mínimos con el foro del que se trate. *Véase, en general*, A.H. Thomas Co. v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 883 (1970).

En términos puntuales, en virtud de la doctrina aludida, para que un tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre un demandado no residente es indispensable que éste “haya tenido contactos mínimos con el foro y que la causa de acción surja de o esté relacionada con estos contactos . . .”. Pou v. American Motors Corp., 127 D.P.R. 810, 819 (1991).

IV. DISCUSIÓN

En primer lugar, es menester señalar que las escuetas alegaciones vertidas en la *Demanda* de epígrafe son patentemente insuficientes a los efectos de que este Honorable Tribunal, aun tomándolas como ciertas, pueda estimar que ostenta jurisdicción sobre la persona del Living Trust. Nótese, pues, que las alegaciones reseñadas meramente se limitan a indicar, mediante vagas generalidades, que el Living Trust es una “persona clave” dentro de la estructura de las demás entidades y/o personas demandadas. Véase, *Demanda*, ¶ 6. De otra parte, en la *Demanda*, en cuanto al Living Trust, solamente se añade que éste se ha beneficiado de las operaciones de las demás partes demandadas. Véase *Demanda*, ¶ 20. Salvo lo anterior, no hay ninguna otra alegación en la *Demanda* en función de la cual poder ni siquiera inferir que el Living Trust desempeñó algún rol o incurrió en alguna actuación relacionada a los hechos que presuntamente suscitan el caso que nos ocupa.

Al margen de la insuficiencia de las alegaciones, existen múltiples razones ulteriores en virtud de las cuales procede que este Honorable Tribunal desestime la *Demanda* de epígrafe en cuanto al Living Trust, por carecer jurisdicción sobre su persona. Como se ha intimado en la discusión precedente, el Living Trust no hace negocios en Puerto Rico. Asimismo, el Living Trust no es una entidad jurídica organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto es, el Living Trust no es una entidad formada en nuestra jurisdicción. Esta entidad tampoco está autorizada a hacer ningún tipo de negocio en Puerto Rico ni tiene ninguna presencia en nuestro foro. Véase, **Anejo I** y **Anejo II**. Dado lo anterior, no cabe duda que si este Honorable Tribunal optara por ejercer jurisdicción sobre el Living Trust, ello contravendría la doctrina de actos mínimos, toda vez que los demandantes no han alegado –y están impedidos de probar– que el Living Trust tenga siquiera el contacto mínimo con nuestro foro requerido bajo la Constitución de los Estados Unidos.

En vista de las razones precedentes, por consiguiente, procede que este Honorable Tribunal desestime la *Demanda* de epígrafe en cuanto al Living Trust, por carecer de jurisdicción *in personam* sobre dicha entidad. La compareciente, de otra parte, está en la mejor disposición de suplementar la presente *Moción de Desestimación* con una declaración jurada en caso de que este Honorable Tribunal lo estimare pertinente.


EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, el Gonemaroon Living Trust, incorrectamente denominado como "Sinn Living Trust" en el epígrafe, respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal desestime la *Demanda* que nos ocupa en cuanto a la aquí compareciente a tenor con las Reglas 10.2(2) y 10.2(5) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.


RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

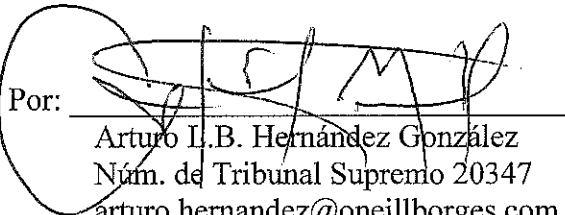
En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2017.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo. Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli; ambos de Ferraiuoli, LLC, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168.

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Por: 
Alfredo F. Ramírez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por: 
Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por: 
Arturo I.B. Hernández González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com

Anejo I

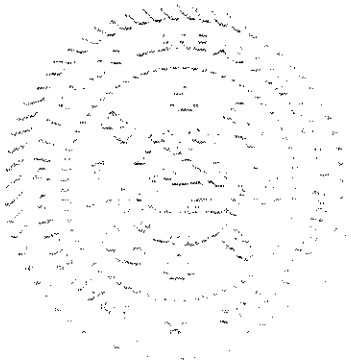


Government of Puerto Rico
Department of State
San Juan, Puerto Rico

NEGATIVE CERTIFICATION

I, **LUIS G. RIVERA MARÍN**, Secretary of State of the Commonwealth of Puerto Rico,

CERTIFY: According to our records we do not have any corporation registered under the name of "GONEMAROON LIVING TRUST."



IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and affixed the Great Seal of the Commonwealth of Puerto Rico, at the City of San Juan, today May 26, 2017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis G. Rivera Marín", written over a horizontal line.

LUIS G. RIVERA MARÍN
Secretary Of State

VSM/als

80027-2017-052639350030-\$10.00

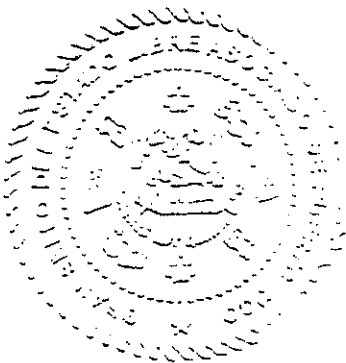


Government of Puerto Rico
Department of State
San Juan, Puerto Rico

NEGATIVE CERTIFICATION

I, **LUIS G. RIVERA MARÍN**, Secretary of State of the Commonwealth of Puerto Rico,

CERTIFY: According to our records we do not have any corporation registered under the name of **"SINN LIVING TRUST"**



IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and affixed the Great Seal of the Commonwealth of Puerto Rico, at the City of San Juan, today May 26, 2017.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Luis G. Rivera Marín".

LUIS G. RIVERA MARÍN
Secretary Of State

VSM/als

80027-2017-052639350049-\$10.00